

RAD. 080013110008-2022-00532-00
REF. DIVORCIO CONTENCIOSO
DTE. EIMAR ALFONSO MARTÍNEZ SEHOANES
DDO. NID YAJAIRA TORRES TRILLOS
AUTO INADMITE

INFORM SECRETARIAL

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de DIVORCIO, la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial y se encuentra pendiente su estudio. Sírvese Proveer.

Barranquilla, diciembre 5 de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., observando lo siguiente:

- Deberá indicar el último domicilio conyugal de las partes, con el objeto de establecer la competencia territorial, de conformidad con el artículo 28 del C.G.P.
- Se avizora que el poder otorgado por el promotor de la causa al profesional del derecho no cumple con los requisitos del artículo 75 del C.G.P., en consonancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por cuanto al no haber sido conferido mediante mensajes de datos, sino como simple digitalización de un documento, no se observa en la nota de presentación personal o reconocimiento por parte del señor EIMAR ALFONSO MARTÍNEZ SEHOANES. La anterior situación debe ser corregida, con la presentación de un nuevo poder.
- Se observa que en el acápite de notificaciones, no se aporta dirección física de la parte demandante y su apoderado, conforme a lo establecido en el numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P. y en concordancia con la ley 2213 de 2022, como tampoco manifiesta si se desconoce el mismo.
- En relación con las pretensiones incoadas en el libelo gestor, deberá indicar como pretende que queden las obligaciones entre los cónyuges; lo anterior indica si habrá o no obligación alimentaria entre ellos.
- Deberá cumplir la exigencia del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”. Esta declaración la deberá hacerla la parte demandante y no el apoderado. Estas comunicaciones aportadas deberán ser anteriores y diferentes a la presentación de la demanda.

Se advierte que en caso de faltar a la verdad lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°.Inadmítase la presente demanda promovida por el señor EIMAR ALFONSO MARTÍNEZ SEHOANES, por lo argumentado.

2°.Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

FRO.

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60c34787a75f7987cc2f533ff8de87d74a8c9d7120929bf071865a198c5f12b**

Documento generado en 06/12/2022 12:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>